

Secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que las partes no allegaron dentro del término de ley justificación por la inasistencia a la audiencia de fecha 9 de diciembre de 2020. Asimismo obra memorial del 9 de diciembre de 2020 de revocatoria de poder presentado por el demandado Carlos Alberto Tello Alape. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diciembre 16 de 2020

La Secretaria,

Zully Vega Cerón

**AUTO No.1317**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte. (2020)

Revisadas las actuaciones dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que las partes tuvieron la oportunidad para excusar la inasistencia a la diligencia programada para el día 9 de diciembre de 2020 sin que se hubiesen pronunciado, es necesario precisar que el inciso tercero del numeral 3 del artículo 372 C.G.P., señala que:

*"Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia".*

Téngase en cuenta que en audiencia celebrada el día 5 de noviembre de 2020, a la cual concurrieron todas las partes integrantes de la Litis y sus apoderados, se solicitó de común acuerdo la suspensión de la audiencia con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio, a lo que el despacho accedió fijando nueva fecha para el día 9 de diciembre de 2020 a las 9:30 a.m, quedando las partes debidamente notificadas por estrados; no obstante, llegada la fecha y hora señalada no concurrieron, ni presentaron excusas o justificación alguna de su inasistencia.

Así las cosas, respecto de las consecuencias de la inasistencia a la audiencia, el inciso segundo del numeral 4 del precitado artículo 372 C.G.P., señala que *"Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso"*, norma a la cual se dará aplicación en el caso concreto, al no encontrarse justificada la inasistencia de las partes a la diligencia.

En virtud a lo expuesto en la parte considerativa, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. De conformidad con lo establecido en el inciso quinto, numeral 4° del Artículo 372 C.G.P. que dispone: *"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá*

multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)", se impone a la señora **GLORIA MUÑOZ DE CUELLAR**, identificada con **C.C.36.154.584** parte demandante, al Dr. **GERMAN PALOMARES RODRIGUEZ** identificado con C.C. .14.624.180 y portador de la T.P. No. 179.540 del C.S. de la J., apoderado de la parte demandante, y a los a los señores **CARLOS ALBERTO TELLO ALAPE y CLARA INES CUELLAR MUÑOZ** identificados con **C.C. 16.762.124 y C.C. No.55.173.686** respectivamente- parte demandada-, multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales a cada uno de ellos, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por no haber concurrido a la audiencia prevista en la norma citada y no haber justificado válidamente su inasistencia dentro del término legal. Librese oficio al Consejo Superior de la Judicatura informando la sanción impuesta conforme lo señalado en el Artículo 367 ibídem.

2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 4° del artículo 372 C.G.P., se declara terminado el proceso **EJECUTIVO** promovido por la señora **GLORIA MUÑOZ DE CUELLAR** contra **CARLOS ALBERTO TELLO ALAPE y la menor PAULA ANDREA TELLO CUELLAR** representada legalmente por su señora madre, **CLARA INES CUELLAR MUÑOZ**, en calidad de herederos determinados y herederos indeterminados del señor **JUAN CARLOS TELLO MARTINEZ**.

3. Ordenar la cancelación de la medida de embargo y secuestro decretada sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-415402 (100%), No.370-60301 (50%) y No. 370-4522 de propiedad del demandado **JUAN CARLOS TELLO MARTINEZ**, identificado con la C.C. No.16.762.124. Medida comunicada mediante oficio 305/2016-00352 del 31 de enero de 2017. Líbrese oficio.

4. Sin lugar a condena en costas para las partes por no haber constancia de su causación.

5. Tener por revocado el poder conferido al Dr. **MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS** portador de la T.P. No. 257296 del C.S.J. por el demandado **Carlos Alberto Tello Alape**, conforme al escrito que antecede.

6. En firme esta providencia, archívese lo actuado previas las anotaciones correspondientes

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

Apsc/2016-00352-00

Firmado Por:

**NELSON OSORIO GUAMANGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 CIVIL DEL C**

Este documento fue generado con firma electrónica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE DICIEMBRE DE 2020

\_\_\_\_\_  
*La Secretaria*  
*Zully Vega Cerón*

Código de verificación:

**747ef094c9eb93bec4544b746189b11e7f26b7e0c1bbe6c62808a68109abea28**

Documento generado en 16/12/2020 11:56:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**